



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 70001 33 33 001 **2024** 0004500

Accionante: Lines Patricia Galván Díaz

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales y Fundación Universitaria Andina

Acción: Tutela.

La señora **Lines Patricia Galván Díaz**, actuando en nombre propio interpone acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales y Fundación Universitaria Andina** por considerar que le están siendo vulnerados su derecho fundamental de acceso al empleo público, igualdad, la seguridad Jurídica, la meritocracia, la confianza legítima y el debido proceso.

A su vez, con el escrito de tutela la actora solicitó la siguiente medida cautelar que durante el trámite de la presente tutela se le permita iniciar el curso concurso FASE II, el cual inicia el primero de febrero de 2024 a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales y, subsidiariamente solicitó que el curso Concurso FASE II sea suspendido hasta la finalización del trámite de la presente acción.

Para tal efecto, se tiene, que el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre la adopción de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, señala:

ARTÍCULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, citando a la jurisprudencia constitucional manifestó:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”², anotándose, que las “medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en estos momentos procesales, el despacho no accederá a la solicitud de medida provisional, en atención a que no se acompañó con el escrito de esta acción constitucional, pruebas, al menos sumaria, que permita evidenciar o verificar al despacho en qué etapa se encuentra actualmente la fase II del concurso, referente al Curso de Formación, teniendo en cuenta que, según lo relatado por la accionante, posiblemente el mencionado curso inició el 01 de febrero del año en curso.

Lo anterior, por cuanto, para decretar una medida provisional en un proceso de tutela, es menester que se pruebe, al menos sumariamente, los requisitos para decretarla, a saber: 1- la apariencia de buen derecho; 2- el *periculum in mora*. En efecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto del 26 de mayo de 2021, expuso:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 19 de noviembre de 2014. Expediente 2014-03433 C.P Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

² Corte Constitucional. Auto N° 258 de 2013. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente³” (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, al no existir, en estos momentos procesales, pruebas que demuestren con certeza el requisito del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, no se accederá a la medida provisional solicitada por la parte accionante.

En efecto, si bien es cierto que, en el acápite de pruebas de la solicitud de tutela, la accionante relaciona unos medios de prueba, no es menos cierto que, al revisar la plataforma TYBA, se advierte que dichas pruebas no se anexaron, debiéndose entonces esperar los informes de las entidades accionadas para contar con mayores elementos de juicio.

Por otra parte, respecto a la solicitud de tutela, el Despacho considera que el mismo cumple con las exigencias normativas para su admisión, de conformidad con los parámetros dispuestos por el Decreto 2591 de 1991, por lo cual se procederá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Admitir la acción de tutela elevada por la señora señora **Lines Patricia Galván Díaz**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**; en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y en contra de la **Fundación Universitaria del Área Andina**.

Segundo: Vincular como terceros con interés, a los aspirantes para el cargo denominado GESTOR II GRADO 302, identificado con la OPEC No. 198218, del proceso de selección realizado mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de

³ Corte Constitucional- Sala Plena. Auto 259 de 2021. Referencia: Expediente T-8.012.707. M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

diciembre de 2022, los cuales deberán ser notificados a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de este auto, realice lo siguiente:

Notificar a todos los aspirantes para el cargo denominado GESTOR II GRADO 302, identificado con la OPEC No. 198218, del proceso de selección convocado por Acuerdo Nº CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, lo cual hará dentro de las 12 horas siguientes a la notificación del presente auto. Dentro del mismo plazo, la CNSC, deberá remitirle a este juzgado, la prueba o impresiones de pantalla de dichas notificaciones.

Tercero: Requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Fundación Universitaria del Área Andina., y a los terceros con interés vinculados, para que se pronuncien por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente acción, con la prevención legal de que dicho informe se presume rendido bajo la gravedad de juramento, y que la omisión injustificada de lo que se les solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: No conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas.

Quinto: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que publiquen en sus páginas web la existencia de esta acción constitucional, adjuntando la solicitud de tutela y el presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4442f431a2acb9decd872b4ef9f91589e2c6017a234f9ff25f85c9f955a790fb**

Documento generado en 20/03/2024 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>